000433/2023

Comodoro Rivadavia, quince de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. S.R.L. C/ D., E. B. S/ Ejecutivo"**, **Expte. Nro. 433/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 1508/2022).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el Dr. N. J. M., por derecho propio, recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2023.

II- La resolución recurrida en su parte pertinente "Toda vez que el art. 730 C.C. y C.N. dispone que la responsabilidad del condenado en costas por dicho concepto no debe exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto del proceso (capital e intereses), visto que de la liquidación ID 1055073 surge que dicho límite asciende a la suma de pesos veinte mil quinientos diecinueve con diecisiete ctvo. ($20.519,17), monto del cual deben deducirse $11.969,44 en concepto de gastos causídicos ya percibidos", y ordena la transferencia de $10.345,17 en concepto de honorarios más IVA.

III- El recurrente expresa en su primer y tercer agravio, que la resolución le causa gravamen irreparable, toda vez que la sentencia que le reguló los honorarios se encuentra firme y a pesar de ello, el magistrado de oficio reduce los honorarios profesionales mínimos que le fueron regulados. Expone que el magistrado le reguló honorarios profesionales por su actuación en la primera etapa que luego reduce en violación del art. 7 de la ley arancelaria. Esto, dice, es violatorio de la dignidad del abogado en el ejercicio

profesional. Añade como segundo agravio que, siendo una defensa y un derecho renunciable, resulta incorrecto que se aplique el art. 730 CCCN de oficio, ya que viola la garantía de imparcialidad y debido proceso.

En el último agravio, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial por afectar el derecho de propiedad, "ya que el mismo al regular sobre el procedimiento de fijación de honorarios invade la competencia provincial, es menester saber que dicha norma tuvo la finalidad de evitar regulaciones de honorarios excesivas y exorbitantes (fue pensada para hacer frente a la industria de juicios contra el Estado). Si su propósito fue evitar la regulación garrafal de honorarios muy por el contrario sus argumentos pueden utilizarse para disminuir el mínimo establecido por el texto expreso de la ley". Manifiesta el art. 730 CCCN fue declarado inconstitucional por varios Tribunales Nacionales. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la decisión.

IV- De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo por la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos treinta ($52.830,00), con más intereses pactados, costos y costas.

En fecha 03/02/23 se dictó sentencia definitiva N° 19/23 que mandó a llevar la ejecución adelante y se reguló honorarios en el siete y medio por ciento (7,5%) del monto del proceso, los que en ningún caso al momento de su cuantificación podrán ser inferiores a cuatro (4) jus.

En fecha 06/02/23 se aprueba la liquidación del monto del proceso adeudado, se libró orden de pago por la suma del capital más intereses y costas; se

cuantificaron los honorarios en la suma de $49.929 y se hizo saber la aplicación del art. 730 CCCN.

En fecha 19/05/23 se dictó la resolución objeto de la apelación.

V- Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, expresando que se impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo, pues a la redacción -a diferencia del anterior art. 505 CC- se le adicionó, a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios (SI N° 56/23).

Se destacó asimismo, que se viene sosteniendo que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

De acuerdo a ello, la primera conclusión es entonces que procede la aplicación de oficio de la citada normativa.

Recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación

de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma” (SD 36/04/SRE).

Es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial, la ley 24.432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, un último párrafo, el cual en su redacción actual -art. 730 del Código Civil y Comercial-, dice: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”.

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada. De forma tal que no se evidencia

fundamento para la inconstitucionalidad planteada toda vez que no existe reducción de los honorarios.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que "si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432". (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, "Juncal Cía. de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.", 20/12/01).

Así "La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito -art. 77, Código Procesal-" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

Entonces, si los honorarios regulados a los letrados de parte no condenada en costas, más los demás gastos conforme liquidación efectuada, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra

parte, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

Por lo que, en virtud de los fundamentos que anteceden, consideramos que deberá limitarse la responsabilidad de la condenada en costas, hasta el 25% del monto del proceso.

No podemos dejar de advertir el lineamiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia en las S.I N° 128/SRE/2016 y 84/SCA/2007, en cuanto la regulación debe hacerse cuando la ejecución finalice, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución. Como también que, "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley

24.432” (CSJ 377/2009 “AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015)”.

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada del art. 730 CCCN y el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora ID 1094689, y confirmar la resolución apelada.

VI- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.). No correspondiendo regular honorarios al letrado por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora (ID 1094689).

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°430 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS